



"2021. Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-cov2, covid19"

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
19 FEB 2021
Let. Chaves

COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ASUNTO: DICTAMEN

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

EXPEDIENTE: LXIV/CPFYAM/265/2021

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XC Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ.

HONORABLE ASAMBLEA

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo fueron turnados a la presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, de las iniciativas al rubro citados, las y el integrante de esta Comisión Permanente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIV; así como los artículos 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 33, 34, 36, 38, 40, 42 fracciones XIV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 02 de febrero del 2021, fue recibida en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto; por el que se reforma la fracción XC y se recorre la subsecuente del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca presentado por la Ciudadana Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, la cual fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 03 de febrero del 2021 a la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.
2. El día 25 de febrero del 2021, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./6972/2021 iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XC y se recorre la subsecuente del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,

presentado por la Ciudadana Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, radicándose con el número de expediente 265 del índice de esta comisión.

METODOLOGIA.

La Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales; misma que tiene a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa con proyecto de decreto presentada, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión.

En las Consideraciones, los integrantes de las Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, expresan los razonamientos y argumentos de las iniciativas con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales: tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XIV; 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

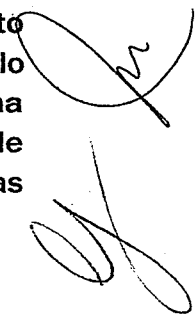
TERCERO. – La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XC y se recorre la subsecuente del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en la parte que nos interesa se ilustra con el cuadro comparativo siguiente:

Actual	Propuesta
ARTICULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:	ARTICULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

<p>I.- a la fracción LXXXIX.- ...</p> <p>XC.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>	<p>I.- a la fracción LXXXIX.- ...</p> <p>XC.- Reglamentar para que en los centros urbanos, la carga y descarga de mercancías sea con base a horarios y la de pasajeros en puntos establecidos.</p> <p>XCI.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>
--	--



CUARTO: Por exposición de motivos entendemos la parte que antecede al texto articulado de las leyes y otras disposiciones normativas, redactadas con estilo característicos no prescriptivo en la que la ciudadana Diputada proponente Elena Cuevas Hernández, enuncia las razones que han llevado a su redacción en una serie de justificaciones previas en donde precede justamente su referencia, las cuales son las siguientes;



EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Propósito. Con el propósito de garantizar el libre tránsito del transporte y de los peatones, facilitar la movilidad, evitar que por carga o descarga de mercancías o de pasajeros se cierren o se detengan el libre flujo de vehículos en alguna arteria vial principal, primaria o secundaria; incluso calle. Además, del orden que deberán propiciar las autoridades y la población cumplir en los centros considerados urbanos de los municipios de Oaxaca.

Estamos ciertos que el comercio es la que mueve a la economía estatal y municipal, la que fortalece el mercado interno a través de la compra y venta de bienes de consumo y duraderos. El transporte carretero es el principal medio de comunicación para los oaxaqueños y el movimiento de mercancías y pasajeros. El comerciante es un intermediario que relaciona al productor y al consumidor, porque el comercio se encarga de transportar los productos allí donde hacen falta, lo que nos permite afirmar que las operaciones mercantiles son realmente productivas y aumentan el valor de las cosas.

Sin embargo, en las cabeceras municipales y donde se han desarrollado los centros urbanos de la entidad, parte de ese comercio se ha vuelto un desorden social para la sociedad, cuando no está regulada por las autoridades más próximas que son el Ayuntamiento, en otros, tampoco se autoregula, sino por su poder económico adquirido hace uso de los espacios públicos sin que preocupe la externalidad negativa que con sus actos genera al estacionar camiones cargando o descargando mercancías a cualquier hora, incluso en horarios de mayor movilidad de la población local y foránea.

En algunos municipios ya restringen la circulación de vehículos pesados por algunas partes de sus zonas urbanas, en ciudades grandes del país como ciudad de México, Acapulco, han acordado con sus Gobiernos llevar a cabo la distribución de sus mercancías en el Centro Histórico a bordo de vehículos pequeños y preferentemente eléctricos, con el objetivo de no generar congestiones, con sus riesgos que ello implica el no alcanzar abastecer a los negocios. Esta iniciativa no pretende ser

restrictiva, sino reglamentaria, donde sean las autoridades locales quienes con conocimiento, establezcan los horarios que facilite la circulación y el comercio, además que se respeten los espacios públicos. Cargar y descargar bienes, cargar y descargar pasajeros fortaleciendo el flujo constante y la movilidad.

SEGUNDO.- Fundamento legal

En el artículo 4° de nuestra Carta Magna establece que, Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Así también en la legislación federal, estipula que para fortalecer el mercado interno el Constituyente estableció como facultad exclusiva al Congreso General impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones, en la fracción IX del Artículo 73. La distribución de mercancías requiere del transporte, que tiene cuatro pilares: 1) aspectos legales y reglamentarios del tráfico de mercancías, 2) aspectos tecnológicos de los medios de transporte, 3) aspectos logísticos de la distribución comercial, 4) aspectos económicos de la gestión del transporte. La cadena de suministro, entendida como la entrega de productos terminados al usuario final, incluye a los vendedores, proveedores de servicio, clientes e intermediarios. Lo que le da sentido a términos como "transporte de carga", "transporte intermodal" y "transportista".

El tránsito refiere a la acción de pasar por una vía pública, además, que se refiere a tres acciones diferentes: 1) acción de transitar, o sea, ir o pasar de un punto a otro por vías o parajes públicos o viajar o caminar haciendo tránsitos: 2) actividad de personas y vehículos que pasan por una calle, una carretera, etc., y 3) paso, esto es, lugar para pasar de una parte a otra. Destacamos que esa definición coincide con la delimitación doctrinal, que considera al "tránsito" como el desplazamiento de peatones, animales o vehículos en vías de uso público, que es compatible con el contenido del Artículo 2°, fracción LIV, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, que lo define como la acción de trasladarse de un lugar a otro a través de una vía federal, el concepto en el sentido de "desplazamiento" o "traslado", tiene su base en los Artículos 115, fracción III, inciso h), 122, Base C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos conectan con lo que estipulan los artículos 18, 19 y 20 de la LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA donde establecen las atribuciones de la policía vial, del ayuntamiento, así como de la Presidencia Municipal. Aunque no, de forma precisa como aquí se esta legislando.

Sobre el concepto de "movilidad" observamos que se refiere a la cualidad de movable, o sea, a lo que puede moverse o es capaz de recibir movimiento; advertimos que existe el concepto de "movilidad sostenible" que consiste en poner al peatón en primer lugar, a la bicicleta en segunda posición, el transporte público en tercera, y finalmente el automóvil en la última posición, con la convicción de que el sistema urbano es más competitivo.

Aunque que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene el concepto de "movilidad", por lo que concluimos que la idea de "movilidad", entendida como la regulación del traslado de bienes o mercancías, o sea como "acto de comercio", carece de sustento constitucional federal, no obstante, destacamos que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que en su Artículo 3°, fracción XXV, define a la movilidad como la capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma, destaca que tampoco en la Ley de tránsito y vialidad de nuestro estado, lo defina, pero de forma genérica podríamos decir que es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes.

El Artículo 115 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios cuentan con personalidad jurídica y manejan su patrimonio; que los ayuntamientos pueden aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados: a) los bandos de policía y gobierno, y b) los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen su administración pública, o que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal (artículo 43, fracción I, y I Bis de esta Ley).

De la fracción III inciso h) del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacamos que los municipios tienen a su cargo el servicio público de tránsito.

Es claro que al municipio le corresponde la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular; lo que le permite a los municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa. Lo que muestra el servicio de "tránsito" en su dimensión de "desplazamiento".

Que la idea de "tránsito" se amplía a "determinar cuáles serán sus horarios, sitios, terminales y puntos de enlace, enrolamiento y fusión", para "determinar en gran parte cómo podrá discurrir la circulación de peatones, animales y vehículos y en qué condiciones podrán estacionar a estos últimos en la vía pública, nociones que describen precisamente parte de lo que es la regulación del tránsito en un determinado espacio físico".

En síntesis, lo que aquí se propone permitirá poner orden en cuanto a los horarios de carga y descarga de mercancías, y así evitar congestionamientos y en cuanto al transporte de pasajeros consolidar el respeto de espacios públicos para la carga y descarga de pasajeros. El Ayuntamiento tendrá la facultad de regular y ordenar al mismo tiempo en materia de transporte de carga y de pasajeros que afectan la movilidad en los centros de población que corresponda su jurisdicción.

CUARTO.- Analizados todos y cada uno de los puntos que motivan la iniciativa con proyecto de decreto que nos ocupa, esta comisión dictaminadora comparte el sentir de la promovente toda vez que la iniciativa reforma una fracción a las atribuciones del Ayuntamiento, para reglamentar en las cabeceras municipales y centros urbanos de los municipios del estado; horarios de carga y descarga de mercancías, así como puntos establecidos para ascenso y descenso de pasajeros, es decir; el propósito de la iniciativa es garantizar el libre tránsito del transporte y de los peatones, facilitar la movilidad, evitar que por carga o descarga de mercancías o de pasajeros se cierren o se detengan el libre flujo de vehículos en alguna arteria vial principal, primaria o secundaria; incluso calle. Además, del orden que deberán propiciar las autoridades y la población cumplir en los centros considerados urbanos de los municipios de Oaxaca.

Así también que, no pretende ser restrictiva, sino reglamentaria, donde sean las autoridades locales quienes con conocimiento, establezcan los horarios que facilite la circulación y el comercio, además que se respeten los espacios públicos. Cargar y descargar bienes, cargar y descargar pasajeros fortaleciendo el flujo constante y la movilidad.

Sustentando la iniciativa con la fracción III, inciso g y h) del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a donde en una interpretación gramatical destaca que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de sus calles, -inciso g)-; la seguridad pública y la policía preventiva y tránsito como lo estipula el inciso h) y en términos del artículo 21 de la Carta Magna. En base a estos razonamientos, es competencia del Gobierno Municipal lo que aquí se propone.

La Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, regula en sus artículos 1º, 2º y 3º, la importancia de establecer bases y directrices para fomentar y gestionar la movilidad de las personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como la regulación del transporte público y privado, que operan en la vía pública, colocando la movilidad como un derecho humano.

Artículo 1. La presente Ley es de Orden Público, interés general, por lo que su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.

...

Artículo 2. La presente ley tiene como finalidades:

I. Determinar los sujetos activos de la movilidad, que son las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, transporte público, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades;

II. Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad,

control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal;

III. Establecer las bases para programar y organizar, la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura carretera y el equipamiento vial;

IV. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte;

V. Coadyuvar con los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura y educación vial, y

VI. Implementar preferentemente avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de aplicación móvil; a la realización de los trámites ante la Secretaría y el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca; así como al control vehicular mediante un dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia que en lo futuro sustituya a la placa metálica que actualmente se utiliza para esos efectos.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley:

I. Son principios rectores de la movilidad:

a) La accesibilidad universal como el derecho de toda persona a la movilidad y al transporte de acuerdo a las necesidades particulares y sociales; así como al desplazamiento por las vías públicas sin obstáculos con facilidad y seguridad, independientemente de su condición.

b) El respeto al medio ambiente a partir de políticas gubernamentales que incentiven el cambio del uso del transporte de combustión interna;

c) El desarrollo económico, a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación a fin de minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y bienes; y

d) La perspectiva de género, a partir de políticas gubernamentales, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público.

II. Se consideran vías públicas: las calles, calzadas, avenidas, ciclovías, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y andadores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo; y

b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, bienes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de estos; así como las vialidades de uso común de las unidades habitacionales, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, ciclista, vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas;

III. No tienen el carácter de vías públicas: los predios pertenecientes al dominio privado, de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados.

IV. Se denominan vías públicas de comunicación local: las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, a excepción de aquéllas que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado; y

V. Se entiende por derecho de vía, a la zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento correspondiente.

Adecuar las normas de movilidad y llevarlas como atribuciones de quienes debería instrumentarlas, en este sentido el Ayuntamiento como gobierno municipal próximo a la ciudadanía, permite obligar a la autoridad de aplicarlas y a la sociedad de coadyuvar y cumplirlas.

Derivado de lo anterior y con las facultades que estas Comisiones dictaminadoras unidas tiene y quienes son responsable del dictamen que nos ocupa, pueden; al tiempo en que se realiza el estudio de las iniciativas, ponderar las virtudes, corregir los vicios de una iniciativa, tema que aborda; en ese sentido Camposeco Cadena en el libro "El dictamen legislativo", contempla reglas y principios de técnica legislativa que se encuentran relacionados con el lenguaje y el estilo que deben regir los textos, la lógica aplicable a la construcción de los conceptos que informan los contenidos jurídicos incluyendo sus conexiones funcionales, los aspectos técnicos que generan las derogaciones expresas o tácitas, la dificultad para la integración de los nuevos preceptos a los diferentes cuerpos jurídicos existentes y a los ordenamientos especiales y, por último, los de su coherencia con el orden constitucional.

Ante todo, el estilo de la Ley debe ser conciso, que tenga el menor número de palabras posible. Aun cuando no existen reglas unánimemente aceptadas respecto del modo de redactar las normas, ya que los estilos de los legisladores y la temática general pueden ser muy variados, lo importante es que queden claras tres cuestiones: el propósito de la disposición (prohibir, permitir, facultar, atribuir, ordenar etc.), ; a quien se dirige esta, y la descripción de la conducta.

Para mayor abundamiento y reforzar lo anterior, consideramos procedente realizar adecuaciones y precisiones de redacción al texto propuesto y en ese sentido apoya el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía se invoca:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros



temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regufarse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

4

De acuerdo a lo anterior estas comisiones dictaminadoras determinan modificar los textos originales de las iniciativas, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente dictamen y para mayor ilustración se anexa el cuadro comparativo siguiente:

Vigente	Propuesta	Propuesta de Decreto por parte de la Comisión
<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>I.- a la fracción LXXXIX.- ...</p> <p>XC.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>I.- a la fracción LXXXIX.- ...</p> <p>XC.- Reglamentar para que en los centros urbanos, la carga y descarga de mercancías sea con base a horarios y la de pasajeros en puntos establecidos.</p> <p>XCI.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>I.- a la fracción LXXXIX.- ...</p> <p>XC.- Reglamentar para que en los centros urbanos de los municipios del estado, la carga y descarga de bienes y mercancías sea con horarios establecidos y con puntos establecidos para el ascenso y descenso de pasajeros.</p> <p>XCI.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>

De lo anteriormente analizado ésta Comisión dictaminadora de Fortalecimiento y Asuntos Municipales determina procedente la propuesta que dio origen al presente Dictamen de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS que anteceden, por lo que sometemos a consideración del pleno H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con la facultad que le confieren los artículos 59 fracción LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe el presente Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción XC y se recorre la subsecuente del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO:

UNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XC Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I.- a la fracción LXXXIX.-...

XC.- Reglamentar para que en los centros urbanos de los municipios del estado, la carga y descarga de bienes y mercancías sea con horarios establecidos y con puntos establecidos para el ascenso y descenso de pasajeros; y

XCI.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.

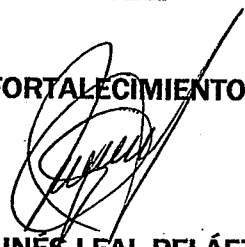
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el recinto legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de septiembre del 2021.

COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES


DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION


DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
INTEGRANTE


DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO
INTEGRANTE


DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DEL EXPEDIENTE CPFYAM/265/2021, CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.